



2017-450

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL.
DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO.
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ.
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00450-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en oportunidad legal por el abogado de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en su contra.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en memorial presentado ante este Despacho el 24 de agosto de 2022, sustenta su inconformidad afirmando que en auto de 18 de agosto de 2022 el despacho libró mandamiento de pago, y además que por auto separado decretó una medida cautelar en contra de su representada.

Así mismo, manifiesta que en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, cursó un proceso verbal radicado bajo el No. 11001310302720180041600, de Margarita Díaz Leal y otros contra los señores David Gerardo Ucros Martínez, Rosana Mercedes Ochoa Molina y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en donde la aseguradora pagó el 18 de marzo de 2022, por concepto de indemnización, la suma de \$170.694.675, con lo cual se agotó el valor asegurado de la póliza No. 355262207790, que correspondía a 240 SMLMV, por el amparo de muerte o lesiones de 2 o más personas.

En consecuencia, a lo anterior, no es procedente ni legal, conforme al artículo 1079 del C. Co. conceder la medida cautelar de embargo contra la aseguradora, dado



2017-450

que no está obligada a indemnizar ilimitadamente, sino hasta que concurra el valor asegurado, y por esa razón solicita se reponga el auto que ordenó las medidas cautelares revocándolo, y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado este asunto, se advierte que a fin de obtener el cumplimiento de las condenas impuestas en las sentencias de primera y de segunda instancia, proferidas dentro del proceso verbal primigenio, el demandante solicitó el inicio de este proceso ejecutivo a continuación del verbal.

El artículo 599 del C.G.P. señala:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquél crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

2

Los demandantes en memorial de 31 de mayo de 2022, solicitaron que se adelantara la ejecución de las sentencias, y en auto de 18 de agosto de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados.

Luego entonces, el proveído de 18 de agosto de 2022, que decretó la medida cautelar, se ajusta a las exigencias del artículo 599 ibídem, por cuanto la cautela fue pedida al mismo tiempo de presentarse la demanda ejecutiva a continuación de verbal, esto es, el día 31 de mayo de 2022, y se concedió la medida limitándola a lo necesario, conforme lo establece el artículo 599 ibídem.

Además, tenemos que el auto recurrido decretó el embargo y secuestro de dineros de propiedad de la aseguradora demandada, a fin de garantizar la efectividad de las obligaciones dinerarias que debe realizar la aseguradora, hasta el monto del límite asegurado en la póliza No. 3552622077901, menos el deducible, como se ordena en la providencia de mandamiento de pago.

En consecuencia, el auto objeto de reproche, no es improcedente como lo alega el recurrente, por cuanto además de haber sido solicitada en oportunidad legal, la cautela recae sobre bienes de la aseguradora demandada, y no hay prueba del



2017-450

pago de lo adeudado, por ello, mientras subsista la obligación indicada en el mandamiento de pago, se pueden decretar medidas cautelares para garantizar su pago.

Aunado a todo lo anterior, advierte el despacho que los argumentos esbozados por el censor se direccionan a atacar el auto de mandamiento de pago, pues hacen alusión al agotamiento del monto límite asegurado en la póliza, con lo cual desaparecería la obligación de la aseguradora de indemnizar, cuyo cumplimiento se ordena en el mandamiento de pago, argumentos que no se dirigen a cuestionar directamente el auto de medidas cautelares y que debieron alegarse a través del recurso de reposición contra la orden de apremio.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el proveído que decreto medidas cautelares de fecha 18 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto del 18 de agosto de 2022. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6021fd939d3aae01883d96b1f0244bc037420bca5480a10673b3f7c17cb99**

Documento generado en 17/03/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>